Expediente: 600.32.7.21.0001

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.21.0006

Fecha: 25 de marzo del 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante llamada telefónica recibida de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño Vichada, se recepcionó queja radicada con N° PR-2020-00488 del 26 de junio del 2020, dentro de la cual se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"(...) En el resguardo Wasapana Dagua, en la comunidad que queda cerca de Casuarito, pasando el caño Dagua a mano izquierda, allí compro una forestadora que está haciendo un sacrificio de árboles tremendo, arrancando y tumbando toda esta cantidad de árboles nativos. (...)".*

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0022 del 26 de junio del 2020, se ordena realizar la visita técnica de inspección ocular al Resguardo Wasapana Dagua, en la Inspección de Casuarito en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituían una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 27 de junio del 2020, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de atención a queja, al sitio de la afectación ubicado en el Resguardo Wasapana Dagua en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0140 de fecha 02 de julio del 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.20.0140 de fecha 02 de julio del 2020, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 27 de junio del 2020, al resguardo Wasapana Dagua, en la Inspección de Casuarito en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento con la indagación preliminar N° 600.13.1.20.0022 del 26 de junio de 2020; el día 27 de junio de 2020, se realizó visita técnica en el lugar con coordenadas geográficas sistema WGS84 Lat. N 5°45'24.97"N Long 67°37'31.24"O ubicada en el resguardo indígena Wasapana Dagua, inspección de Casuarito, municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada (ver imagen satelital 1).

Una vez llegado al predio, lugar de la queja, se entrevistó al señor José Ramón Consolación Malpica, Cabildo Gobernador, quien informa de la situación que se presentó; comenta que la Forestadora que se identificó como Inverbosques con número de Nit. 900151686-4, realizo la tumba de árboles y quema de sabana afectando las viviendas que se encontraban en el resguardo, al igual que la remoción de árboles nativos de la región que se encontraban cerca del afloramiento rocoso del cerro del Dagua y los árboles dispersos en la sabana que corresponden a Chaparro (Curatella americana), chaparro manteco (Sp.) entre otros, los cuales fueron removidos mediante maquinaria (tractor) para adelantar labores de silvicultura por parte de la Forestadora.

Al revisar en la base de datos de los resguardos indígenas registrados, se encontró que (Wasapana Dagua) no se encuentra como un resguardo indígena por lo tanto se toma como un asentamiento, teniendo aledaños a los resguardos indígenas Mesetas, Dagua y Murciélago, pertenecientes a la etnia de los AMORUA y GUAHIBO, ver imagen 2.

Beneficio Ilícito: El beneficio ilícito se toma como los costos evitados, el cual se cuantifica por el ahorro económico por parte del usuario al no solicitar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados de bosque natural.

Capacidad de detección de la conducta: La conducta descrita en el presente caso se pondera como "Baja", ya que la Autoridad Ambiental necesito de terceros para obtener información de la contravención ambiental, para la detección de la conducta. Factor de temporalidad: Corresponde a los números de días de la duración del hecho ilícito, en este caso la quema se propago por 01 día tomado como soporte las imágenes proporcionadas por los puntos FIRMS, igualmente no se cuenta con soportes (registro fotográfico, testimonios, etc.) de la remoción de los árboles y por tanto se toma un factor de temporalidad de un 01 día. Identificación de las acciones impactantes: La actividad de la quema de sabana natural y remoción de individuos arbóreos en un área de 250 hectáreas aproximadamente, en los predios de la Forestadora Inverbosques y el asentamiento indígena Wasapana Dagua, según comenta la comunidad, en la inspección de Casuarito, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, desarrolló las siguientes alteraciones ambientales de modificación en el uso del suelo de pasturas a cultivos comerciales. Valoración de la importancia de la afectación: Se realiza a partir de la acción impactante de la tumba de árboles en un área de 250 hectáreas, definiendo atributos y valoración dando como resultado una importancia de la afectación de 34 el cual está en el rango de MODERADO. Circunstancias agravantes y/o atenuantes (A): De acuerdo a la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por esta entidad, no se cuentan con atenuantes ni agravantes. Costos asociados (Ca): Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Capacidad socioeconómica del infractor: En relación a este criterio, se tiene identificado como presunto infractor a La Forestadora Inverbosques Nit. 900151686-4, catalogada como MEDIANA EMPRESA según el Decreto 1074 de 2015 en el párrafo 4 del artículo 2.2.1.13.2.2.

Finalmente se remite el presente Concepto Técnico, al Área Jurídica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que se inicie un proceso sancionatorio a la preliminar No. 600.13.1.20-0022 del 26 de junio de 2020, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del Concepto Técnico teniendo en cuenta los hechos realizados por la Forestadora Inverbosques al realizar quemas abiertas prohibidas en el área rural y no tener los permisos otorgados por CORPORINOQUIA para la remoción de árboles aislados. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0140 de fecha 02 de julio del 2020, se logró identificar como presunto infractor a La Forestadora Inverbosques, con número de identificación tributaria 900151686-4, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de quema de sabana natural y remoción de individuos arbóreos en un área de 250 hectáreas aproximadamente en predios de la Forestadora Inverbosques y el asentamiento indígena Wasapana Dagua, en la Inspección de Casuarito, en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, en el departamento de Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro,

instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 la Constitución Política de Colombia, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas, y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De conformidad con el Concepto Técnico Nº. 600.8.2.20.0140 de fecha 02 de julio del 2020, que hacen parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, durante el desarrollo de la visita técnica de inspección ocular practicada el día 27 de junio del 2020, al asentamiento indígena Wasapana Dagua, en la Inspección de Casuarito en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada, se determinó lo siguiente:

Se identificaron actividades de quema de sabana natural, y remoción de individuos arbóreos en un área de 250 hectáreas aproximadamente, en predios de la Forestadora Inverbosques, y el asentamiento indígena Wasapana Dagua, en la Inspección de Casuarito en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que durante la visita personas pertenecientes al asentamiento indígena Wasapana Dagua, señalaron a la Forestadora Inverbosques como responsable de estas actividades, se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de La Forestadora Inverbosques, con número de identificación tributaria 900151686-4, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para quemas y aprovechamiento forestal de árboles aislados, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la Resolución Nº 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*; el Decreto 1076 de 2015, y el Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019, así:

> *"(...)*
> ***Resolución Nº 532 del 26 de abril de 2005*** *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*
>
> *ARTÍCULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)*
> *Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el Articulo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.*
>
> ***Decreto 1076 de 2015.***
> *ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. (...).*
>
> *ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*
>
> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la*

disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados (...), se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(...) ***Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019*** *Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones: (...)*

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

(...)"

Que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0140 de fecha 02 de julio del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0001.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de La Forestadora Inverbosques, con número de identificación tributaria 900151686-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.20.0140 de fecha 02 de julio del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0001.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a La Forestadora Inverbosques con número de identificación tributaria 900151686-4 , en la calle 26 sur Nº 22-27 de Envigado Antioquia, correo electrónico liliana.jimenez@inverbosques.com o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA.
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario.